

REAL MAESTRANZA

DE CABALLERÍA DE RONDA.

REGLAMENTO INTERIOR

PRESENTADO POR EL ILUSTRÍSIMO SR. TENIENTE
de Hermano Mayor

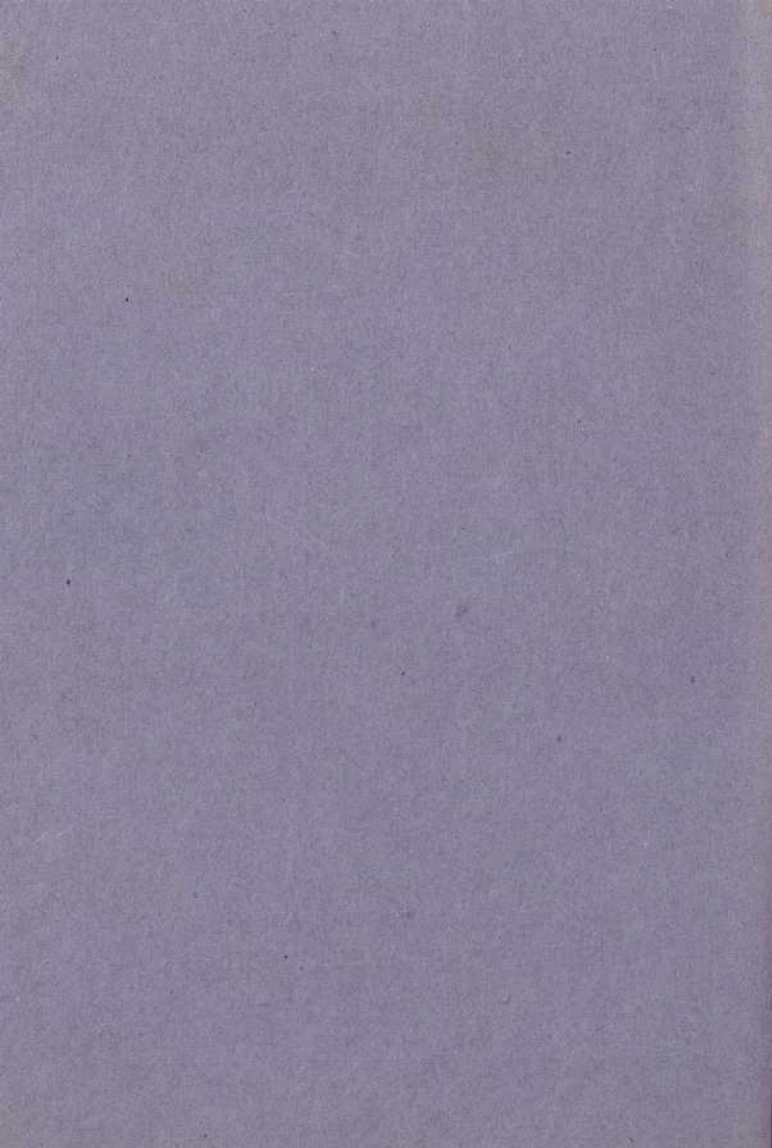
D. Pedro Vasco y Vasco,

Y APROBADO EN JUNTA GENERAL CELEBRADA
EL 2 DE DICIEMBRE DE 1885.



ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO
DE FRANCISCO ABELA LOBILLO,

Puante Nuevo, números 4, 6 y 8.



REAL MAESTRANZA DE CABALLERIA

DE

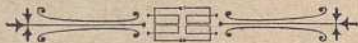
R O N D A .



REGLAMENTO INTERIOR

presentado por el Ilmo. Sr. Teniente de Hermano
Mayor

DON PEDRO VASCO Y VASCO,
y aprobado en Junta general celebrada el 2
de Diciembre de 1885.

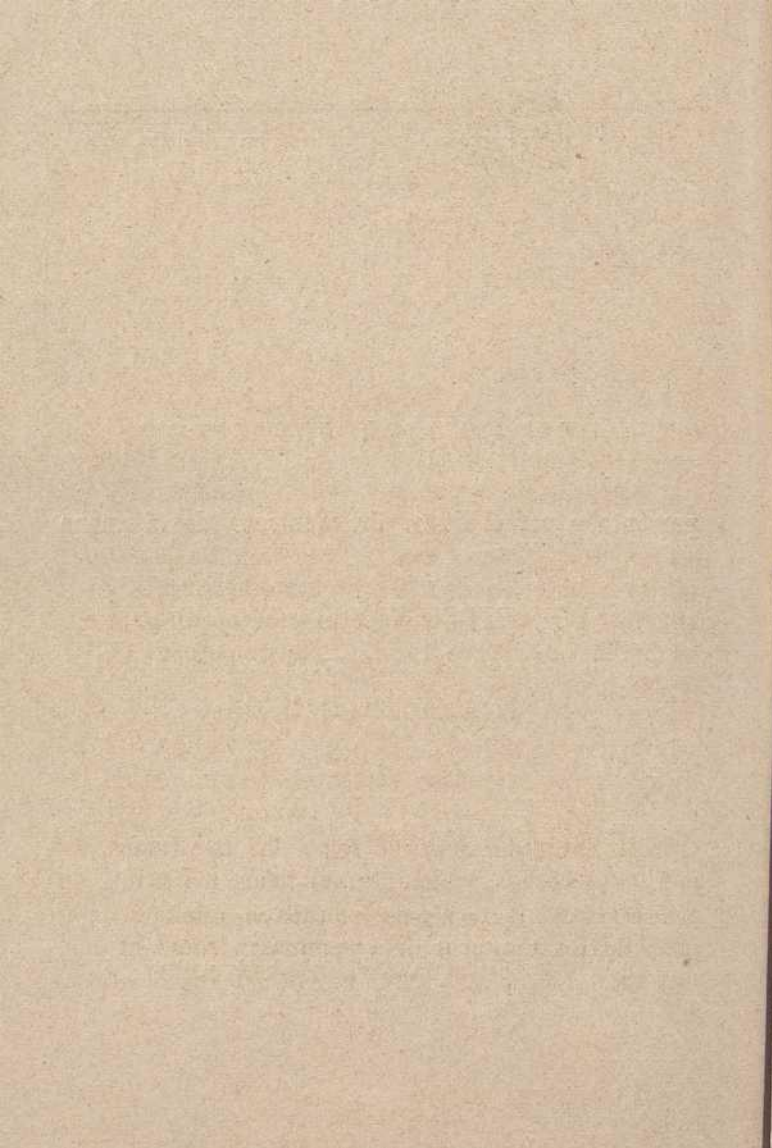


ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO
DE FRANCISCO ABELA LOBILLO,

Puente Nuevo, números 4, 6 y 8.

R. 1.254 = 5





Diego Gomez Duran
RONDA

Madrid 28611

ARTÍCULO I.

Además de continuar en toda su fuerza y vigor las atribuciones y obligaciones que marca á los Caballeros Maestranes nuestras Reales Ordenanzas, será tambien obligacion de los Caballeros que ejerzan cargos de mesa, el exacto cumplimiento de las que se expresan á continuacion.

ARTÍCULO II.

Del Teniente.

El Teniente reasume todas las facultades, todos los derechos, y siempre, en todos los actos, en todas las comisiones y en cuanto se relacione con este Real Cuerpo, se le considerará como el Jefe Superior del mismo. Al Teniente de S. M. como

delegado de su Real persona, á la cual representa, no se puede ni se le deben limitar sus atribuciones.

ARTÍCULO III.

Del Fiscal.

- 1.º El Sr. Fiscal tiene derecho á que los Diputados y demás individuos que tengan comisiones dentro del recinto de la Plaza, le den parte de cualquier abuso ó falta que los Picadores, el Alcaide ó cualquier dependiente pudiera cometer, para que puesto de acuerdo con el Caballero que produzca la queja, impongan el correctivo á que juzguen merecedor al dependiente, dando conocimiento al Teniente de la falta y del castigo.
- 2.º En casa del Sr. Fiscal, bajo su Presidencia y con asistencia de los Diputados 1.º, 2.º y del Secretario, se verificarán las subastas que para espectáculos públicos se hagan de la Plaza de Toros.
- 3.º Los documentos que se exijan á los Contratas como garantía, estarán autorizados con firma entera por los Diputados 1.º, 2.º y con la del Secretario, llevando además el V.º B.º del Fiscal.
- 4.º El pliego de condiciones, bajo las cuales de-

ba arrendarse la Plaza de Toros, será objeto de un acuerdo de la Asamblea general.

ARTÍCULO IV.

Del Diputado 1.º

- 1.º El Diputado 1.º tendrá la obligación de vigilar, cuando estén á cargo de alguna comision especial las obras que por acuerdo de la Asamblea deban hacerse en alguna de sus fincas, y autorizará con el V.º B.º las cuentas que le presente dicha Comision, que deberán llevar la conformidad de la misma.
- 2.º Dichas cuentas formalizadas en la forma que se expresa, y diariamente, las presentará al Teniente para que se hagan efectivas.
- 3.º Llevará nota detallada de todos los recibos que se van satisfaciendo, para que finalizada la obra, forme una liquidacion general de la misma que presentará al Teniente, el cual á presencia de los Sres. claveros y poniéndose en la carpeta de dichas cuentas la firma del Fiscal y del Secretario con el V.º B.º del Teniente, prévia confrontacion de comprobantes y estado general, se encerrarán en la caja del Cuerpo.
- 4.º Este mismo procedimiento debe observarse en

cualquiera obra que se costee con fondos del Cuerpo, por insignificante que sea la cantidad que deba invertirse.

ARTÍCULO V.

Del Diputado 2.º

Reemplazará al 1.º en ausencias y enfermedades y alternará con él en el cumplimiento de su deber, cuando así se lo ordene el Teniente.

ARTÍCULO VI.

De los Comisarios de Plaza y Clarines.

- 1.º Será obligación de estos cargos vigilar todos los almacenes, Picaderos, casas y demás dependencias de la Plaza, exigiendo al Picador y al Alcaide el mayor aseo en todos los departamentos, y formarán inventario de cuantos objetos allí existan.
- 2.º Una copia del inventario estará colocada en sitio visible dentro de cada almacén, reservando otra en su poder por si la primera sufriese extravío.

- 3.º No permitirán salga de los almacenes objeto alguno por insignificante que sea sin su permiso, recogiendo documento que acredite á quien se le entrega, para que tenga la obligacion de devolverlo.
- 4.º En los dias en que se verifiquen espectáculos de cualquier clase que sean en la Plaza de Toros, deberán procurar que el Palco destinado á los Caballeros Maestranes, se encuentre con la mayor limpieza, tanto el suelo como el techo y sus paredes, inspeccionándolo en la mañana del mismo dia para que puedan corregirse las faltas que encuentren.
- 5.º Podrán imponer el castigo que juzgen conveniente, tanto á los Picadores como al Alcaide, poniéndolo antes en conocimiento del Fiscal.
- 6.º Siempre que lo crean oportuno y previo aviso al Picador ó al Alcaide con dos dias de anticipacion, y con objeto de que los almacenes y todas las dependencias estén como exige el Cuerpo á que pertenecen, ordenarán é inspeccionarán la limpieza de los mismos.
- 3.º Entregarán la Plaza á los contratistas llamando á los Maestros de obras del Cuerpo, que certificarán el estado de la Plaza, obligándose el contratista á dejarla despues de servirse

de ella en igual forma que se le entrega, excepto en casos fortuitos que eximen de responsabilidad.

ARTÍCULO VII.

—

Las obligaciones del Secretario, del Portero, y del Archivero, son las mismas que les prescriben nuestras Ordenanzas.

ARTÍCULO VIII.

—

De los Diputados de obras.

~~~~~

- 1.º Cuando la reconocida competencia de alguno ó algunos Caballeros hagan que la Asamblea los encargue de la direccion de las obras que se acuerde ejecutar, el Caballero ó Caballeros comisionados deberán estar al frente de las mismas procurando darles la direccion más acertada y económica.
- 2.º Inspeccionarán todos los materiales que deban emplearse, exigiendo sean de la clase que se estipule, y diariamente pondrán su conformidad al pié ó reverso de las cuentas, las cuales entregarán al Diputado de Mesa.

OBLIGACIONES QUE CONTRAEN LOS DEPENDIENTES DE ESTE  
REAL CUERPO DE CABALLERÍA DE RONDA.



ARTÍCULO IX.

Del primer picador.

- 1.º El primer Picador de este Real Cuerpo tendrá obligación de enseñar á montar á caballo á los Caballeros Maestranteros que lo deseen, y á educar los caballos de los mismos, sin que nunca pueda exigir la más pequeña retribucion por este trabajo.
- 2.º Tanto los dos picaderos como el corralon grande, cuabras y cuantas dependencias le sirvan para el ejercicio de su cargo, estarán siempre con el aseo que requiere quanto pertenece á esta Real Corporacion.
- 3.º Siempre que algun Caballero Maestrantero entre en algun Picadero, esté á pié ó á caballo el Picador, deberá inmediatamente suspender el trabajo y saludando al Caballero, le pedirá su venia para continuarlo.
- 4.º Cuando el Picador ya sea á pié ó á caballo se encuentre en cualquier parte á algun Caba-

llero, además de saludarle con el respeto debido, le cederá su derecha.

- 5.º El tratamiento que debe dar á todos los Caballeros será el de V. S.
- 6.º En los dias de funcion en la Plaza de Toros y con la anticipacion debida, se encontrará en el palco de la Maestranza á las órdenes de los Caballeros que asistan, vistiendo traje de chaquet ó levita ó el uniforme, si así lo lo dispone el Teniente.
- 7.º Interin no se disponga nada en contrario, podrá utilizar para sus caballos las cuadras de la Plaza; pero con la precisa condicion de que éstas se encuentren en la mayor limpieza y que en los dias de corridas de toros las entregue al contratista de la Plaza en el mejor estado, á juicio de los Sres. Comisarios de Plaza y Clarines.
- 8.º Tanto el 1.º como el 2.º Picador, tienen obligacion de vestir el uniforme siempre que lo disponga el Teniente, asistiendo á todos los actos del Cuerpo que el mismo les ordene.
- 9.º Respetará á todos los Caballeros obedeciéndolos en cuanto le ordenen referente á este Real Cuerpo.

## ARTÍCULO X.

—

### Del segundo picador.

~~~~~

Sus obligaciones son exactamente iguales á las del 1.º excepto la de la limpieza de las dependencias de su cargo, á no ser que por ausencia ó enfermedad de aquél haga las veces de 1.º en cuyo caso es suya también dicha obligación.

ARTÍCULO XI.

—

Del Alcaide de la Plaza de Toros y dependencias de la misma.

~~~~~

- 1.º El Alcaide podrá habitar una de las casas adosadas á la Plaza de Toros gratuitamente; pero deberá tenerla blanqueada y reparada de obras pequeñas.
- 2.º No disfrutará sueldo alguno.
- 3.º Tendrá la obligación de cobrar las casas pertenecientes al Cuerpo, inspeccionándolas, para dar conocimiento de las faltas que tengan.

- 4.º Tanto la Plaza como los almacenes y demás dependencias las tendrá con la limpieza que debe estar cuanto pertenece á este Real Cuerpo, á satisfaccion de los Sres. Comisarios de Plaza y Clarines.
- 5.º El cargo de Alcaide, interin no se disponga otra cosa, será desempeñado por el Picador 1.º ó por el que haga sus veces.
- 6.º Son extensivos á este empleado los párrafos 4.º, 5.º, 8.º y 9.º de las obligaciones del primer Picador.

## ARTICULO XII.

### Del Alguacil Escribiente.

---

- 1.º Acudirá inmediatamente que lo mande llamar cualquier Caballero Maestrante y cumplimentará lo que le ordenen perteneciente á esta Real Corporacion, sin que pueda escusarse de su falta de asistencia, á no ser fundada en falta de salud que deberá acreditar á satisfaccion del Caballero que lo llame.
- 2.º Son extensivos á este empleado los párrafos 4.º, 5.º, 8.º y 9.º de las obligaciones del primer Picador.

## ARTICULO XIII.

### De los Músicos.

---

- 1.° Siendo un honor pretendido por éstos y teniendo su aprovechamiento en los espectáculos públicos por consignarse así en los documentos que se otorgan con los contratistas de la Plaza de Toros, no podrán exigir del Cuerpo retribucion alguna cuando utilice sus servicios para algun acto de esta Real Corporacion.
- 2.° Si el trabajo que se les ordena es de tal naturaleza, que á juicio de la Asamblea requiriese alguna remuneracion, la recibirán, no como pago de aquel que debe ser gratuito, sino como una gratificacion que ha tenido el Cuerpo á bien consignarles.
- 3.° El uniforme no podrán usarlo sin permiso del Teniente, sin que puedan alegar ha sido en todo ó parte costado por ellos.
- 4.° Estarán siempre dispuestos á prestar el servicio que se les ordene por el Sr. Teniente, sin disculpa de ninguna clase.
- 5.° El Sr. Teniente podrá destituirlos, si á su juicio hubiesen dado motivo para tomar dicha determinacion.

## ARTÍCULO XIV.

### De los Maestros de Obras.

---

- 1.º Tanto el maestro de albañilería, como los de carpintería, pintura y demás que tengan título de maestro de este Real Cuerpo, tendrán obligación de presupuestar cualquier obra ó desperfecto que ocurra en las fincas del Cuerpo, sin que por este trabajo puedan exigir retribucion alguna.
- 2.º En las obras que se acuerde por la Asamblea se hagan por contrata, serán preferidos en igualdad de circunstancias; pero si se le hiciera á la Corporacion alguna proposicion más ventajosa, se le adjudicará la obra al que la presente.
- 3.º Los maestros de obras que no cumplan con su deber ni se vea én ellos el interés que deben inspirarle las obras del Cuerpo, serán depuestos por el Teniente y reemplazados en Junta general.



## ARTICULOS ADICIONALES.

---

- 1.º Bajo ningun pretesto se permitirá se encierre ganado de ninguna especie dentro del recinto de la Plaza.
- 2.º Tampoco se permitirá se depositen objetos de ninguna clase dentro de sus dependencias, las cuales estarán exclusivamente ocupadas con los que pertenezcan á este Real Cuerpo.
- 3.º Cualquier Caballero Maestrante tiene derecho á corregir y amonestar á los dependientes de este Real Cuerpo.
- 4.º Si la falta merece se le imponga algun castigo, lo participará el Caballero al Sr. Fiscal, para que puestos ambos de acuerdo convengan en el que debe aplicarse, dando despues conocimiento al Sr. Teniente del castigo y de la causa que lo ha motivado.
- 5.º El Teniente podrá libremente castigar, suspender y hasta destituir á los dependientes.



- 6.º Todas las vacantes que ocurran, ya sea por destitucion, dimision ó fallecimiento, serán repuestas en Junta general.

*Ronda 2 de Diciembre de 1885.*

EL TENIENTE DE H. M.

*Pedro Vasco y Vasco.*

EL SECRETARIO,

*El Marqués de Salvatierra.*

*Recibido hoy 10, en  
Año 886.*



